

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 0743 DE 09/02/2024

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **RUTAS DEL SUR S.A.** con **NIT. 891222273 - 1**”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE.**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015 y la Resolución 6652 de 2019, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

SEGUNDO: Que “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”¹.

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte³.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito,

¹ Numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

² “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

RESOLUCIÓN No. 0743 DE 09/02/2024

transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹.

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que: le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷ "Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁸ "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

RESOLUCIÓN No. 0743 DE 09/02/2024

las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente.”

SEXTO: Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación¹⁰ se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte¹¹, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado¹², con la colaboración y participación de todas las personas¹³. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad¹⁴, enfatizando que “[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte”¹⁵.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte “*velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector*”.¹⁶

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las

¹⁰ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

“Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios”

¹¹ Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

¹² Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

¹³ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

¹⁴ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

¹⁵ Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

¹⁶ Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

RESOLUCIÓN No. 0743 DE 09/02/2024

autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

SÉPTIMO: Que en el numeral 4 del artículo 22 del decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: *"imponer las medidas y sanciones que correspondan de acuerdo con la Ley, por la inobservancia de ordenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o de la obstrucción a su actuación administrativa, previa solicitud de explicaciones y practica de pruebas si hay lugar a ello"*, (subrayado fuera de texto)

De otra parte, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1079 de 2015, para cada una de las modalidades de transporte terrestre automotor, las empresas deberán tener permanentemente a disposición de la autoridad de transporte competente las estadísticas, libros y demás documentos que permitan verificar la información suministrada. Esto para significar que los requerimientos de información realizados por la SuperTransporte, como organismo de control y vigilancia, corresponde a una averiguación preliminar en la que se recolecta información necesaria para el proceso adelantado, cuya finalidad es establecer si existe merito para adelantar un proceso sancionatorio. En tal sentido, el no suministrar la información requerida es igual de reprochable a la violación misma de las normas de transporte pues con ella no solo se desconoce la autoridad de esta Superintendencia, sino que además comporta el obstaculizar el acceso a la información que eventualmente pueden dar cuenta de la comisión de conductas sancionables en materia de transporte que le impiden a esta delegatura las funciones de supervisión en el ámbito y ejercicio de sus competencias.

OCTAVO: Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1079 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector transporte dentro del cual se desarrolla, entre otros, los requisitos de habilitación y operación que deben cumplir las empresas que prestan el servicio de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera. Así como las condiciones de seguridad dirigidas para la protección de los usuarios del sector transporte.

NOVENO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa, la empresa **RUTAS DEL SUR S.A. con NIT. 891222273 - 1** (en adelante la Investigada), habilitada mediante Resolución No. 101 del 07/05/2002 del Ministerio de Transporte, para la prestación del servicio de transporte terrestre de pasajeros por carretera.

DÉCIMO: Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada. **(i)** No suministró la información solicitada por la SuperTransporte a través del requerimiento de información con Radicado No. 20228730511861 del 26/07/2022.

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que:

10.1. Presuntamente no suministró la información que le fue legalmente solicitada por parte de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte en la medida que no respondió requerimiento con Radicado No. 20228730511861 del 26/07/2022.

RESOLUCIÓN No. 0743 DE 09/02/2024

La Superintendencia de Transporte efectuó requerimiento de información en ejercicio de sus competencias a **RUTAS DEL SUR S.A. con NIT. 891222273 - 1**, en el término otorgado por el Despacho para ello, como pasa a explicarse a continuación:

10.1.2. Requerimiento de información No. 20228730511861 del 26 de julio de 2022.

En virtud de las funciones de vigilancia, inspección y control asignadas a la Superintendencia de Transporte, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, mediante oficio de salida 20228730511861 del 26 de julio de 2022, el cual fue entregado el 23 de agosto del 2022, a través de correo certificado de conformidad con lo indicado en el certificado de entrega con Guía RA384418327C0 para que se sirviera informar en el término de 5 días lo siguiente:

(...)

"1. De las tarifas y la prestación del servicio público de transporte de pasajeros por carretera.

- 1.1. *¿Cuál es la tarifa establecida actualmente para la prestación del servicio público de pasajeros por carretera en las Rutas asignadas por el Ministerio de Transporte, Allegue documentos en los que se pueda evidenciar el cobro de esta tarifa?*
- 1.2. *Relación en Excel de las tarifas que han sido cobradas a los usuarios en los trayectos asignados por el Ministerio de Transporte, indicando los porcentajes y el valor en que ha ido variando desde el 01 de junio de 2019 hasta el 30 de diciembre de 2021. Allegue documentos soporte del incremento realizado.*
- 1.3. *En caso de incrementos, informar las razones que motivaron el alza de los precios. Allegue documentos que respalden su afirmación.*
- 1.4. *Informar acerca de los estudios y estructura de costos elaborados, que dieron origen al cálculo de las tarifas establecidas.*
- 1.5. *Documentos que permitan evidenciar el cumplimiento de lo señalado en las resoluciones 3600 de 2001 y la 5786 de 2007, en lo relacionado con la medida de libertad tarifaria." (...)*

Una vez realizada la respectiva consulta en los sistemas de gestión documental de la Superintendencia de Transporte se evidenció que la Investigada no allegó información alguna dentro del término que venció el 22 de agosto de 2022, vulnerando lo dispuesto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 d2e 1996.

Por consiguiente, se tiene que la empresa **RUTAS DEL SUR S.A. con NIT. 891222273 - 1**, presuntamente incumplió con su obligación de suministrar la información que fue legalmente requerida por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, dentro de los términos otorgados para ello por cuanto no respondió ni remitió lo requerido por la misma.

DECIMO PRIMERO: Que, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe prueba suficiente para evidenciar que la conducta de la empresa **RUTAS DEL SUR S.A. con NIT. 891222273 - 1**, se enmarca la conducta descrita por la norma, así:

10.2. Imputación fáctica y jurídica.

RESOLUCIÓN No. 0743 DE 09/02/2024

De conformidad con lo expuesto por este despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente la investigada (i) no suministró la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente en la medida en que no otorgó respuesta al requerimiento No. 20228730511861 del 26/07/2022, conducta señalada en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

10.3. Cargo.

Cargo Único:

Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la **RUTAS DEL SUR S.A. con NIT. 891222273 - 1**. Presuntamente no suministró la información que le fue legalmente solicitada por parte de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre bajo No. 20228730511861 del 26/07/2022, en el término indicado por el Despacho para ello.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente trasgrede lo dispuesto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en el que se establece lo siguiente:

"Artículo 46: Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante (...)"

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO SEGUNDO: En caso de encontrarse responsable a la empresa **RUTAS DEL SUR S.A. con NIT. 891222273 - 1**, de infringir la conducta descrita el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá la aplicación del literal a) del párrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, para el cargo imputado en la presente resolución, el cual establece la graduación aplicable para efectos de determinar las sanciones a imponer en dado caso de demostrarse una infracción a las normas sobre transporte público, siendo así esta Dirección señala que:

En dado caso de demostrarse el incumplimiento al cargo imputado a lo largo de este acto administrativo, la sanción a imponer será la establecida en el literal a) del párrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que señala:

"PARÁGRAFO. *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO TERCERO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre de pasajeros por carretera **RUTAS DEL SUR S.A. con NIT. 891222273 - 1**, por la presunta vulneración a la disposición contenida en literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER a la empresa de transporte terrestre automotor especial **RUTAS DEL SUR S.A. con NIT. 891222273 - 1**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento

RESOLUCIÓN No. **0743** DE **09/02/2024**

administrativo y de lo contencioso administrativo, al correo vur@supertransporte.gov.co.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre automotor especial **RUTAS DEL SUR S.A. con NIT. 891222273 - 1**.

ARTÍCULO CUARTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁷ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



Firmado
digitalmente por
ARIZA MARTINEZ
CLAUDIA MARCELA
Fecha: 2024.02.09
14:20:03 -05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTINEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

0743 DE 09/02/2024

Notificar:

RUTAS DEL SUR S.A. con NIT. 891222273 - 1.

Representante legal o quien haga sus veces

rutasdelsurpasto@gmail.com

Proyectó: William Ceballos - Contratista DITTT

Revisó: María Cristina Alvarez - Profesional especializado DITTT

¹⁷ **Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso** (Negrilla y subraya fuera del texto original).



CÁMARA DE COMERCIO DE PASTO

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 06/02/2024 - 09:28:02
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 4sBSzKqKtf

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=26> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 01 de abril de 2024.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : RUTAS DEL SUR S.A.
Nit : 891222273-1
Domicilio: Pasto, Nariño

MATRÍCULA

Matrícula No: 2492
Fecha de matrícula: 23 de marzo de 1973
Ultimo año renovado: 2023
Fecha de renovación: 25 de abril de 2023
Grupo NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CALLE 18 A NO.11-112 B/ FATIMA - Fatima
Municipio : Pasto, Nariño
Correo electrónico : rutasdelsurpasto@gmail.com
Teléfono comercial 1 : 7214119
Teléfono comercial 2 : 3146781492
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : CALLE 18 A NO.11-112 B/ FATIMA - Fatima
Municipio : Pasto, Nariño
Correo electrónico de notificación : rutasdelsurpasto@gmail.com
Teléfono para notificación 1 : 7214119
Teléfono notificación 2 : 3146781492
Teléfono notificación 3 : No reportó.

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 1969 del 09 de julio de 1973 de la Notaría Segunda de Pasto, inscrito en esta Cámara de Comercio el 11 de julio de 1973, con el No. 154 del Libro IX, se constituyó la persona jurídica de naturaleza comercial denominada.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 1502 del 30 de mayo de 1975 de la Notaría Segunda de Pasto, inscrito en esta Cámara de Comercio el 09 de junio de 1975, con el No. 399 del Libro IX, se decretó REFORMA - GENERALES

CÁMARA DE COMERCIO DE PASTO



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 06/02/2024 - 09:28:02
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 4sBSzKqKtf

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=26> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 01 de abril de 2024.

Por Escritura Pública No. 4359 del 24 de noviembre de 1982 de la Notaría Segunda de Pasto, inscrito en esta Cámara de Comercio el 03 de febrero de 1983, con el No. 23 del Libro IX, se inscribió TRANSFORMACION DE SOCIEDADES COMERCIALES

Por Escritura Pública No. 2530 del 31 de mayo de 1990 de la Notaría Segunda de Pasto, inscrito en esta Cámara de Comercio el 13 de junio de 1990, con el No. 2844 del Libro IX, se decretó REFORMA - GENERALES

Por documento privado del 18 de noviembre de 1996 de la Notaría Tercera de Pasto, inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de noviembre de 1996, con el No. 6539 del Libro IX, se decretó REFORMA - CAPITAL

Por Acta del 19 de abril de 2002 de la Asamblea De Accionistas de Pasto, inscrito en esta Cámara de Comercio el 25 de abril de 2002, con el No. 217 del Libro IX, se decretó ACLARACION REFORMAS

Por Escritura Pública No. 4777 del 13 de diciembre de 2002 de la Notaría Tercera de Pasto, inscrito en esta Cámara de Comercio el 19 de diciembre de 2002, con el No. 679 del Libro IX, se decretó REFORMA - GENERALES

Por Escritura Pública No. 2714 del 12 de noviembre de 2010 de la Notaría Primera de Pasto, inscrito en esta Cámara de Comercio el 19 de enero de 2011, con el No. 7465 del Libro IX, se decretó REFORMA - CAPITAL

Por Escritura Pública No. 2714 del 12 de noviembre de 2010 de la Notaría Primera de Pasto, inscrito en esta Cámara de Comercio el 19 de enero de 2011, con el No. 7465 del Libro IX, se decretó REFORMA - OBJETO SOCIAL

Por Escritura Pública No. 2714 del 12 de noviembre de 2010 de la Notaría Primera de Pasto, inscrito en esta Cámara de Comercio el 19 de enero de 2011, con el No. 7465 del Libro IX, se decretó REFORMA - GENERALES

Por documento privado del 28 de enero de 2011 de Pasto, inscrito en esta Cámara de Comercio el 28 de enero de 2011, con el No. 7507 del Libro IX, se decretó REFORMA - CAPITAL

Por Certificación del 29 de marzo de 2019 de el Revisor Fiscal de Pasto, inscrito en esta Cámara de Comercio el 29 de mayo de 2019, con el No. 19715 del Libro IX, se decretó AUMENTO DE CAPITAL SUSCRITO Y PAGADO

ORDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Por Oficio No. 2327 del 01 de diciembre de 2016 del Juzgado Tercero Civil Del Circuito de Pasto, inscrito en esta Cámara de Comercio el 29 de marzo de 2016, con el No. 4068 del Libro VIII, se decretó DEMANDA CIVIL.

Por Oficio No. 382 del 07 de marzo de 2019 del Juzgado Segundo Civil Mpal. De Pasto de Pasto, inscrito en esta Cámara de Comercio el 01 de abril de 2019, con el No. 4857 del Libro VIII, se decretó INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA PROCESO VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL 2019-00070.

Por Resolución No. 100-53.1-026 del 23 de junio de 2022 de la Camara De Comercio De Pasto de

CÁMARA DE COMERCIO DE PASTO



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 06/02/2024 - 09:28:02
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 4sBSzKqKtf

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=26> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 01 de abril de 2024.

Pasto, inscrito en esta Cámara de Comercio el 23 de junio de 2022, con el No. 26087 del Libro IX, se decretó ADMISION DE RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION, RECURRENTE: CAMPO ELIAS BENAVIDES, ENTIDAD RECURRIDA: RUTAS DEL SUR SA.

Por Resolución No. 100-53.1-034 del 22 de agosto de 2022 de la Cámara de Comercio de Pasto de Pasto, inscrito en esta Cámara de Comercio el 23 de agosto de 2022, con el No. 26401 del Libro IX, se decretó CONFIRMA LA INSCRIPCION NO. 26002 (NOMBRAMIENTO DE JUNTA DIRECTIVA) Y CONCEDE EL RECURSO DE APELACION ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 13 de diciembre de 2032.

HABILITACIÓN (ES) ESPECIAL (ES)

Mediante inscripción No. 19195 de 15 de abril de 2019 se registró el acto administrativo No. 135 de 25 de julio de 2018, expedido por Ministerio De Transporte en Pasto, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de carga.

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRA COMO OBJETO SOCIAL, LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE EN TODAS LAS MODALIDADES Y RADIO DE ACCION, DE ACUEDO A LA LEGISLACIÓN QUE REGULA ESTA ACTIVIDAD; COMPRAR, VENDER, IMPORTAR TODA CLASE DE VEHICULOS Y REPUESTOS, TAMBIEN PODRA EXPLOTAR TODA ACTIVIDAD CONEXA AL TRANSPORTE, IGUALMENTE LA SOCIEDAD EN EL CUMPLIMIENTO DE SU ACTIVIDAD, PODRA ADQUIRIR, CONSERVAR Y ENAJENAR TODA CLASE DE BIENES RAICES O INMUEBLES PARA EL LOGRO DE SU OBJETIVO PRINCIPAL.

CAPITAL

*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor	\$ 336.000.000,00
No. Acciones	7.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 48.000,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor	\$ 253.248.000,00
No. Acciones	5.276,00
Valor Nominal Acciones	\$ 48.000,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor	\$ 253.248.000,00
No. Acciones	5.276,00
Valor Nominal Acciones	\$ 48.000,00

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES



CÁMARA DE COMERCIO DE PASTO

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 06/02/2024 - 09:28:02
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 4sBSzKqKtf

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=26> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 01 de abril de 2024.

Por Acta No. 01 del 18 de abril de 2018 de la Junta Directiva, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 09 de julio de 2018 con el No. 17920 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	MARCO TULIO ORTIZ MONCAYO	C.C. No. 12.820.067
GERENTE SUPLENTE	JHON JAIME ORTEGA ANDRADE	C.C. No. 1.089.845.075

JUNTA DIRECTIVA

Por Acta del 29 de abril de 2022 de la Asamblea General De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 08 de junio de 2022 con el No. 26002 del libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
JUNTA DIRECTIVA PRINCIPALES	JHON JAIME ORTEGA ANDRADE	C.C. No. 1.089.845.075
JUNTA DIRECTIVA PRINCIPALES	SEGUNDO NATIVEL MUTIS IBARRA	C.C. No. 87.245.698
JUNTA DIRECTIVA PRINCIPALES	NAIRO EDUAR NARVAEZ CABRERA	C.C. No. 98.380.400
JUNTA DIRECTIVA PRINCIPALES	JOSE ANTONIO MADROÑERO IBARRA	C.C. No. 12.979.436
JUNTA DIRECTIVA PRINCIPALES	CAMPO ELIAS BENAVIDES TORRES	C.C. No. 5.291.814

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
JUNTA DIRECTIVA SUPLENTE	JAIME HILARIO MELO BENAVIDES	C.C. 87.530.242
JUNTA DIRECTIVA SUPLENTE	MARINO HUMBERTO REINA MENESES	C.C. 87.717.150
JUNTA DIRECTIVA SUPLENTE	MARCOS MACARIO ROSERO RAMOS	C.C. 14.897.582
JUNTA DIRECTIVA SUPLENTE	EDGAR OVIDIO DELGADO SANCHEZ	C.C. 5.251.983
JUNTA DIRECTIVA SUPLENTE	ROSA ERMILA VALDEZ MARTINEZ	C.C. 27.480.818

REVISORES FISCALES

Por Acta del 29 de abril de 2022 de la Asamblea General De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 08 de junio de 2022 con el No. 26001 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL	JESUS ERNESTO GABRIEL MELO CERON	C.C. No. 87.530.996	35334-T

Por Acta No. 2 del 21 de marzo de 2018 de la Asamblea De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara

CÁMARA DE COMERCIO DE PASTO



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 06/02/2024 - 09:28:02
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 4sBSzKqKtf

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=26> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 01 de abril de 2024.

de Comercio el 31 de mayo de 2018 con el No. 17794 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL SUPLENTE	GLORIA INES BENAVIDES PABON	C.C. No. 27.156.768	

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO

INSCRIPCIÓN

*) E.P. No. 1502 del 30 de mayo de 1975 de la Notaría Segunda Pasto	399 del 09 de junio de 1975 del libro IX
*) E.P. No. 4359 del 24 de noviembre de 1982 de la Notaría Segunda Pasto	23 del 03 de febrero de 1983 del libro IX
*) E.P. No. 2530 del 31 de mayo de 1990 de la Notaría Segunda Pasto	2844 del 13 de junio de 1990 del libro IX
*) D.P. del 18 de noviembre de 1996 de la Notaría Tercera	6539 del 22 de noviembre de 1996 del libro IX
*) Acta del 19 de abril de 2002 de la Actas Asamblea De Accionistas	217 del 25 de abril de 2002 del libro IX
*) E.P. No. 4777 del 13 de diciembre de 2002 de la Notaría Tercera Pasto	679 del 19 de diciembre de 2002 del libro IX
*) E.P. No. 2714 del 12 de noviembre de 2010 de la Notaría Primera Pasto	7465 del 19 de enero de 2011 del libro IX
*) E.P. No. 2714 del 12 de noviembre de 2010 de la Notaría Primera Pasto	7465 del 19 de enero de 2011 del libro IX
*) E.P. No. 2714 del 12 de noviembre de 2010 de la Notaría Primera Pasto	7465 del 19 de enero de 2011 del libro IX
*) D.P. del 28 de enero de 2011	7507 del 28 de enero de 2011 del libro IX
*) Cert. del 29 de marzo de 2019 de la Revisor Fiscal	19715 del 29 de mayo de 2019 del libro IX
*) Res. No. 026 del 23 de junio de 2022 de la Camara De Comercio De Pasto	26087 del 23 de junio de 2022 del libro IX
*) Res. No. 034 del 22 de agosto de 2022 de la Camara De Comercio De Pasto	26401 del 23 de agosto de 2022 del libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE PASTO, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha, se encuentran en curso los siguientes recursos contra actos de inscripción:

El 23 de junio de 2022, campo elias benavides torres interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el Acto Administrativo No. 26002 del 08 de junio de 2022 del libro

CÁMARA DE COMERCIO DE PASTO



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 06/02/2024 - 09:28:02
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 4sBSzKqKtf

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=26> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 01 de abril de 2024.

IX del Registro Mercantil, correspondiente a la inscripción de Acta del 29 de abril de 2022 de la Asamblea General De Accionistas, la cual se refiere a NOMBRAMIENTO JUNTA DIRECTIVA PRINCIPALES Y SUPLENTE. Por lo anterior, la(s) inscripción(es) recurrida(s) se encuentra(n) bajo el efecto suspensivo previsto en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: H4921
Actividad secundaria Código CIIU: H4922
Otras actividades Código CIIU: No reportó

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, SUCURSALES Y AGENCIAS

A nombre de la persona jurídica, figura(n) matriculado(s) en la CÁMARA DE COMERCIO DE PASTO el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

Nombre: RUTAS DEL SUR S.A.
Matrícula No.: 2493
Fecha de Matrícula: 23 de julio de 1973
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de Comercio
Dirección : CALLE 18 A NO.11-112 B, FATIMA - Fatima
Municipio: Pasto, Nariño

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$398.546.300,00
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H4921.

CÁMARA DE COMERCIO DE PASTO



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 06/02/2024 - 09:28:02
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 4sBSzKqKtf

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=26> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 01 de abril de 2024.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE PASTO contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.



ARTURO ALEXANDER ORTEGA CORNEJO

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	18195
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	rutasdelsurpasto@gmail.com - rutasdelsurpasto@gmail.com
Asunto:	Notificación Resolución 20245330007435 de 09-02-2024
Fecha envío:	2024-02-12 13:18
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2024/02/12 Hora: 13:21:56	Tiempo de firmado: Feb 12 18:21:56 2024 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.6.0.
Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2024/02/12 Hora: 13:21:57	Feb 12 13:21:57 cl-t205-282cl postfix/smtp[7466]: ED8821248735: to=<rutasdelsurpasto@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.COM[172.253.122.27]:25, delay=0.78, delays=0.08/0/0.15/0.55, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1707762117 j12-20020a05620a0a4c00b00785d7d84b43si24 8 0267qka.533 - gsmtpt)
El destinatario abrió la notificación	Fecha: 2024/02/13 Hora: 08:18:21	Dirección IP: 66.102.8.162 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggppt.com GoogleImageProxy)
Lectura del mensaje	Fecha: 2024/02/13 Hora: 08:18:23	Dirección IP: 190.146.67.44 No hay datos disponibles. Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/121.0.0.0 Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación Resolución 20245330007435 de 09-02-2024

Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

RUTAS DEL SUR S.A. con NIT. 891222273 - 1.

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
3.RUTAS_DEL_SUR_S.A.zip	ac2c354b0e348f742e37204d51c92d80bc88218c2ceb0da968954e7aa842698f
0743_1.pdf	226f23fddc107b30af32dab95e45b4b958ddd9aac470aa4aa892c5aca3d2d2ea

Descargas

Archivo: 3.RUTAS_DEL_SUR_S.A.zip **desde:** 190.146.67.44 **el día:** 2024-02-13 08:18:33

Archivo: 0743_1.pdf **desde:** 190.146.67.44 **el día:** 2024-02-13 08:18:30

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co